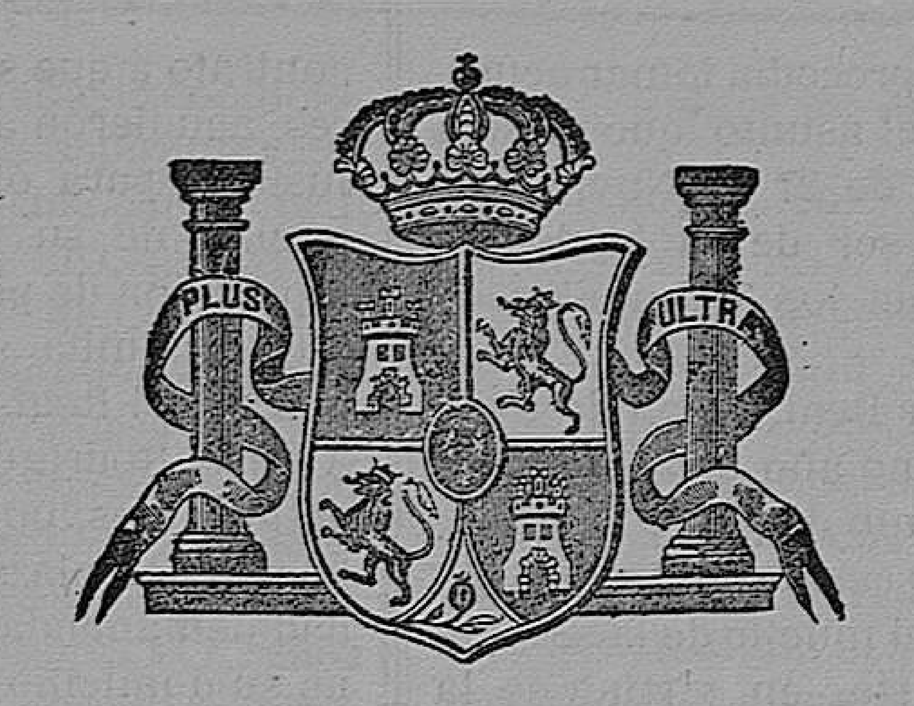
Año económico de 1896-97. Jueves 16 de Julio Número 13

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en ocho de Mayo de 1895 se presentó demanda á juicio civil ordinario de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Santander á nombre de D.ª María Luisa Caporal y D. Alfredo Edwards Caporal, súbditos franceses, contra la Sociedad anónima denominada *The Santander Harbour Company Limited*, domiciliada en Londres, y D. Honorio Alonso Rodríguez, Registrador de la propiedad en aquella capital, con la súplica de que se declare, con perjuicio de tercero, nula la cancelación practicada por el Registrador expresado de la inscripción de propiedad de los terrenos comprados por D. Carlos Edwards á la Sociedad Santander para el ensanche de la ciudad, según escritura pública de 8 de Enero de 1884, y cuya cancelación figura como inscripción segunda de la finca núm. 40.465 y obra al folio 21, lib. 116 del Ayuntamiento, y cuantas inscripciones después de ella pudieran realizarse; que se condenara á uno y otro demandado á indemnizar á los actores los daños y perjuicios que tal proceder les hubiera ocasionado y al pago de las costas, sirviéndose declarar también, si fuere necesario, que la Real orden de 27 de Noviembre de 1893 era nula y eficaz para producir la cancelación de la inscripción existente á favor del Edwards. A este efecto se establecen los siguientes hechos:

1.° Que por Real orden de 14 de Agosto de 1851, se facultó á D. Antonio Cortiguera y otros comerciantes de Santander para construir en dicha ciudad un muelle que, partiendo del antiguo de los Naos, terminara en Maliaño, entendiéndose que en compensación de los gastos que las obras ocasionaran, los concesionarios harían suyos los terrenos que ganaran al mar:

2.° Que en 15 de Mayo de 1852 otorgaron los primitivos concesionarios y D. Pablo Emilio Vissocg, una escritura, por la cual los primeros cedieron sus derechos al segundo, quien solicitó y obtuvo la aprobación de la transferencia, y la concesión definitiva expresada, por Real orden de 15 de Enero de 1853; que Vissocg cedía á su vez la concesión de los muelles á la Sociedad francesa titulada Santander para el ensanche de la ciudad:

3.° Que practicadas las obras necesarias, aprobóse la recepción definitiva de las ejecutadas en la sección *B* por Real orden de 26 de Noviembre de 1858. Respecto de las obras de la sección *A*, verificóse la recepción provisional de ellas en 8 de Julio de 1859, consignándose en el acta que no aparecía terminada la construcción del muelle en una extensión de 250 metros (canal Campogiro), para dar paso por aquel boquete á los gángiles que conducían las arenas para la obra, y que el concesionario lo cerraría en la forma y en el plazo que se le fijase. Por Real orden de 14 de Mayo de 1853 se varió el plano de la Sección *A*, incluyendo en ella parte de la sección *C* y prolongándolo hasta la isla del Oleo:

4.° Que al aprobar el plano para la nueva población de Maliaño, se declaró por Real orden de 30 de Septiembre de 1861, que la referida Compañía concesionaria del muelle se hallaba en plena posesión de los terrenos sustraídos al dominio del mar, que formaban la sección *A*, y podía disponer de ellos como tuviera por conveniente, siempre, por supuesto, que no contraviniese los reglamentos de policía urbana:

5.° Que contra la Real orden últimamente citada, se formularon varias reclamaciones, que fueron resueltas por la resolución ministerial de 1.° de Noviembre de 1863, que declaró subsistente la concesión definitiva de los muelles, otorgada en 15 de Enero de 1853, mediante la cual se cedió á la Empresa concesionaria, en pago de la construcción de dichos muelles, el terreno ganado al mar:

6.° Que en 2 de Agosto de 1864, la Sociedad expresada inscribió á su nombre en el Registro de la propiedad respectivo, la concesión, y por consiguiente, el dominio de los terrenos comprendidos en las secciones *A* y *B*; inscripción que fué rectificada en 28 de Noviembre de 1873, por haberse convertido la Sociedad de colectiva en anónima.

7.° Que tanto por haber ejecutado las obras más importantes, cuanto porque las que faltaban podían ser perjudiciales á la bahía, la Empresa concesionaria solicitó, en 25 de Agosto de 1889, que se la dispensara de practicar las de las otras secciones, lo que dió lugar á que, previos los oportunos trámites, el Ministerio de Fomento dictara la Real orden de 30 de Marzo de 1875, declarando caducada la concesión de los muelles y terrenos de Maliaño, respecto de aquellas tres secciones, y resolviendo: primero, que toda la parte saneada de la sección *A* era de la propiedad de la Compañía; segundo, que también lo era la sección *C*, excepto el millón de pies dados en garantía, y tercero, que el Ingeniero Jefe de la provincia propusiera el medio más conveniente para terminar el saneamiento de la sección *A*. Este último extremo fué aclarado por otra Real orden de 29 de Mayo del mismo año, en el sentido de que la parte de la sección *A*, cuyo saneamiento no estaba terminado, quedaba de la propiedad de la Compañía en cuanto el saneamiento se terminase:

8.° Que careciendo de fondos la Sociedad concesionaria para atender á la construcción de la dársena que obtuvo posteriormente, con el fin de proporcionárselos, vendió á D. Carlos Edwards parte de los terrenos adquiridos por la concesión de los muelles, é hízose constar la venta en escritura pública, que se acompaña, otorgada en Santander á 8 de Enero de 1884, por la que estipularon los contratantes que la Compañía, y en su nombre D. Pablo de Cornillón, vendía y enajenaba á D. Carlos Edwards y Marcupoly todos los terrenos que componían el llamado dominio urbano de la Compañía, dividido en lotes, y el suburbano dividido tal y como se marcaba y deslindaba en el plano unido á la escritura; que todos los terrenos vendidos ocupaban una extensión de 912.727 metros cuadrados, poco más ó menos, y eran los formados por los urbanos replanteados parte de la sección *A* de la concesión de Maliaño, y los del arrabal, no divididos todavía en lotes, refundidos en la sección citada, unos y otros bajo los linderos que se establecen; que el precio de la venta fué el de 750.000 pesetas, que el comprador entregó en el acto del otorgamiento al vendedor:

9.° Que por la cláusula 4.ª de dicha escritura se estipuló que el comprador adquiriría los terrenos libres de cargas, á cuyo efecto el vendedor le había entregado las oportunas certificaciones, expedidas por el Registrador de la propiedad, que acreditaban la completa libertad de la finca:

10. Que en 19 de Diciembre de 1894, el D. Carlos Edwards y Marcopoly inscribió á su favor en el Registro la referida escritura de compraventa, y por consiguiente su dominio sobre los terrenos que compró, apareciendo esa inscripción en el libro 116 del Ayuntamiento de Santander, folio 18, finca número 10.465, según aparece de la escritura citada:

11. Que por contrato privado celebrado en 7 de Julio de 1887, la referida Sociedad Santander, para el ensanche de la ciudad, cedió á la constituída en Londres, por escritura de 22 de Abril anterior, con la denominación *The Santander Harbour Company Limited*, para adquirir las concesiones de los terrenos y dársena de Maliaño, por el precio de 300.000 francos, los derechos que á aquélla correspondían respecto de dichos terrenos y dársena, y claro está que no transfirió ni pudo transferir los antes vendidos á Edwards; lejos de eso, consignó en el contrato que la Compañía cesionaria «cumpliría todas las obligaciones de la Compañía cedente» y aceptaba todas las cargas y gravámenes que pesaran sobre lo vendido, sin poder reclamar nada, pues el contrato se entendía celebrado á riesgo y ventura:

12. Que deseosa la Compañía *The Santander Harbour* de adquirir cuanto tuviera relación con las concesiones de Maliaño, su representante, Sr. Artala, celebró otro contrato privado con D. Carlos Edwards el 20 de Julio de 1887, en el

que éste se comprometió á venderle los terrenos que había comprado á la Sociedad Santander para el ensanche de la ciudad, en precio de un millón de francos, pagaderos el 28 de Julio de 1889. Llegó esta fecha, y no pudiendo satisfacer el precio, solicitó una prórroga, que le fué concedida, hasta el 28 de Diciembre siguiente, en la que tampoco la Sociedad pudo cumplir su compromiso:

13. Que aprobada por Real orden de 21 de Octubre de 1887 la cesión mencionada al núm. 11, y adjudicada la nueva subasta para la concesión de la dársena á la Compañía *The Santander Harbour* con el doble carácter de concesionaria de los muelles y de la dársena, acudió al Ministerio de Fomento, exponiendo que las obras de la dársena serían el medio más conveniente para sanear por completo la parte de los terrenos de la sección *A* de los muelles, que no lo estaban por la existencia del boquete de que queda hecha indicación en el núm. 3.°, cuya pretensión dió lugar á que se dictara la Real orden de 17 de Noviembre de 1891, por la que se desestimó la solicitud de la Compañía y se declaró que las obras de terminación de la dársena eran el medio más conveniente para terminar el saneamiento de la sección *A;* y que esta declaración ni involucraba los derechos ni obligaciones derivadas de las concesiones de la dársena y del muelle y terrenos de Maliaño, las cuales se regularían por sus respectivas cláusulas, «ni prejuzgaba cuestión ni derecho alguno de carácter civil»:

14. Que la Sociedad *The Santander Harbour* que tenía reconocido el dominio de Edwards sobre los terrenos por aquél comprados, cuyo reconocimiento es expresión el contrato de venta de que queda hecho mérito al num. 12, pretendió primero que se le expidiera el oportuno documento para acreditar su dominio sobre una extensión de 17 hectáreas de terreno que dijo haber saneado de la sección *A*, y posteriormente, en instancia de 25 de Junio de 1892, que se declarase nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de venta de los terrenos no saneados de la sección *A*, de la concesión de los muelles de Maliaño, y que se ordenara la cancelación de que habla el párrafo primero del art. 80 de la ley Hipotecaria, y el 3.° del reglamento para su ejecución, toda vez, decía, que la inscripción obsta á que se realice el fin de utilidad pública de la expresada concesión, pretensión que fué resuelta por el Ministerio de Fomento en Real orden de 27 de Noviembre de 1893, que se acompaña, y cuya parte dispositiva dice así: «que la Administración no debe reconocer ningún valor, fuerza ni eficacia á la escritura de 8 de Enero de 1884, en cuanto á sus derechos se refiere, y que se dé traslado de ella al Ministerio de Gracia y Justicia á los fines que crea procedentes»:

15. Que con este precedente el Ministerio de Gracia y Justicia dictó la Real orden de 14 de Marzo de 1895, resolviendo: «que por aquel Ministerio no procedía tomar acuerdo alguno en el asunto que motiva la Real orden de 27 de Noviembre de 1893, por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia»:

16. Que por Real orden de 16 de Abril del mismo año 1895, el Ministerio de Fomento dispuso: 1.° declarar que con el cerramiento del boquete que en el muelle de la sección *A* estaba abierto, en virtud de la Real orden de 20 de Abril de 1859, se ha terminado, con arreglo á la concesión el saneamiento que faltaba de los terrenos de la sección, y, por consecuencia, se ha cumplido la condición resolutoria de la Real orden de 29 de Mayo de 1875, por la que se declaró que la parte de la sección *A*, cuyo saneamiento no estaba terminado, excepto el espacio que había de destinarse á dársena, quedaría de propiedad de la Compañía concesionaria en cuanto dicho saneamiento se terminara; 2.°, que esta declaración de estar terminado el saneamiento, no prejuzga cuestión ni derecho alguno de carácter civil, y 3.°, ordenar al Ingeniero Jefe de la provincia proceda á la recepción provisional de aquellos muelles de la sección *A* que han de quedar de propiedad del Estado y que no hayan sido todavía recibidos:

17. Que ocurrido el fallecimiento de D. Carlos Edwards, su viuda é hijos, como causahabientes del finado, según demuestran, solicitaron que por el demandado D. Honorio Alonso Rodríguez, Registrador de la propiedad de Santander, se les expidiera certificación literal de los asientos de todas clases que existieran en dicho Registro relativos á la finca comprada por su causante, según escritura de 4 de Enero de 1884; cuya certificación expedida obra en autos, y de ella resulta que, á instancia de D. Francisco Heredia, representante, de la Sociedad *The Santander Harbour*, se había practicado en el Registro el asiento siguiente: «Que en dicho libro 116, al folio 21, y como inscripción 2.ª de la finca núm. 10.465, hay un asiento que, copiado á la letra, dice: «La inscripción primera »de este número, obrante al folio »18 del presente libro, por la que »consta que la Compañía Santander »para el ensanche de la ciudad, do»miciliada en París, vendió á don »Carlos Edwards y Marcopoly los »terrenos urbanos y suburbanos »que en dicha inscripción se des»lindan, y procedían de la cons»trucción del muelle de Maliaño, »queda cancelada totalmente, por »cuanto el Ministerio de Fomento, »por Real orden de 27 de Noviem»bre último, dictada de acuerdo »con el Consejo de Estado, resolvió »que la Administración no reconoz»ca ningún valor, fuerza ni efica»cia, en cuanto á sus derechos se »refiere, á la escritura de 8 de Ene»ro 1884, otorgada ante el Notario »de esta ciudad D. Ricardo Cagigal, »que fué la que produjo la inscrip»ción que se cancela»:

18. Que entendiendo que la Real orden mencionada de 27 de Noviembre de 1893 no declaró, ni pudo declarar, semejante nulidad del contrato á que se refieren los actores, acudieron á los Tribunales de Justicia para obtener el restablecimiento de su derecho y exigir la reparación de perjuicios; y

Que admita su demanda, y emplazado el Registrador D. Honorio Alonso Rodríguez, que se personó en los autos, no habiéndose podido hacer el emplazamiento de la Sociedad demandada porque ésta no tiene su domicilio en España, ni sus apoderados obstentaron personalidad para representarla en juicio, se cursaron los suplicatorios á las Autoridades inglesas, habiendo sido además llamada por edictos en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva:

Que hallándose el pleito en tal estado, D. Emilio Lavid, Ingeniero y vecino de Santander, diciéndose representante de la Sociedad *The Santander Harbour Company Limited,* solicitó del Gobernador de la provincia, en instancia de 23 de Octubre de 1895, é invocando las leyes de 2 de Abril de 1845, 17 de Agosto de 1860, 25 de Septiembre de 1863 y art. 5.° de la de 13 del mismo mes y año de 1888, que, previa audiencia de la Comisión provincial, promoviera la oportuna cuestión de incompetencia, requiriendo al Juzgado de primera instancia é instrucción de Santander para que se abstuviera de conocer de la demanda ordinaria de mayor cuantía formalizada por D.ª Emilia María Luisa Caporal y D. Alfredo Edwards Caporal contra dicha Sociedad y el Registrador de la propiedad de dicho partido D. Honorio Alonso Rodríguez:

Que el Gobernador de la provincia remitió la extractada solicitud á informe de la Comisión provincial, y ésta la evacuó, limitándose á decir que, en su entender, el Gobernador debía acceder á los deseos del solicitante Lavid y formalizar la competencia aludida:

Que el Gobernador, en comunicación de 9 de Octubre siguiente, dirigida al Juez de primera instancia del partido, después de extractar la solicitud de Lavid y de insertar íntegro el recordado informe de la Comisión provincial, se declaró conforme con éste, por entender que la resolución del asunto de que se trata corresponde á la Administración, con arreglo al texto de las disposiciones en que se funda la reclamación del solicitante, y le requirió de inhibición en la indicada demanda, para que, con suspensión de todo procedimiento, el Juzgado dejara expedita la acción administrativa:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del pleito, alegando: que solicitándose por los demandantes que se declare nula y de ningún valor ni efecto la cancelación de la inscripción de propiedad de los terrenos relacionados en la escritura de 8 de Enero de 1884, y que, según la misma, compró D. Carlos Edwards á la Compañía de Santander para el ensanche de la ciudad, no cabe duda de ningún género que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para decidir acerca de la nulidad de aquel contrato y la consiguiente cancelación de las inscripciones en su vista practicadas en el Registro de la propiedad respectiva; que el contrato de compraventa referido, hecho entre particulares, no puede tener ni tiene valor ni eficacia en cuanto puede afectar á los derechos de la Administración, puesto que ésta puede ejercitar todos los que dimanan de las condiciones impuestas á la concesión de los terrenos, y ningún perjuicio puede sufrir en la cuestión que se debate, toda vez que es ajena al contrato de compraventa celebrado entre la Compañía de Santander y Edwards; y siendo esta compraventa el fundamento del litigio, en nada puede éste afectar los indiscutibles derechos de aquella, ó sea la Administración; que la demanda interpuesta, base de los autos, aun en el supuesto de haberse ordenado la cancelación de la inscripción de dominio por una resolución administrativa, como se alega en el oficio inhibitorio, tiene indiscutiblemente que ser sometida al conocimiento y fallo de los Tribunales ordinarios, según disposición terminante de la ley Hipotecaria y del artículo 3.° del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, por tratarse en aquella demanda de contratos celebrados al amparo del derecho común, y por lo tanto, todas las cuestiones sobre contratos civiles celebrados entre particulares, son de la única y exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; que demostrado como lo está en autos por las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1893 y 14 de Marzo de 1895 que la Administración es ajena al contrato de compraventa celebrado entre la Compañía Santander y D. Carlos Edwards, es evidente que no tiene aplicación al caso presente el precepto del artículo 5.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que invoca el Gobernador, transcrito en la reforma de la citada ley de 28 de Junio de 1894, porque se refiere á las cuestiones que versen sobre cumplimiento, inteligencia y efectos de contratos celebrados por la Administración, de lo cual no se trata en los autos; que versando la cuestión sobre derechos particulares, que en nada absolutamente afectan al interés público ni á los colectivos que representa la Administración, las decisiones acerca de los mismos caen fuera de la competencia de aquella, y ni en lo gubernativo ni en lo contencioso alcanzan á la anulación de contratos celebrados al amparo del derecho común; y que por todas las razones expuestas, la competencia practicada era á todas luces improcedente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye

para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.° Que á pesar de los términos explícitos del recordado precepto 8.° del Real decreto, el Gobernador de la provincia de Santander no ha manifestado de cuenta propia las razones que le asistieran para requerir de inhibición al Juzgado ordinario, y menos aun el texto de la disposición legal en que se apoyara para reclamar el conocimiento del negocio:

2.° Que es jurisprudencia constante estimar la infracción precedente como vicio sustancial del procedimiento, hasta el punto de no aceptar ni aun la cita genérica de leyes ó reglamentos que contienen varios artículos, porque se ha considerado siempre la estricta observancia del precepto contenido en el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, como indispensable para la más amplia é ilustrada discusión de las controversias de jurisdicción, y como medio de conseguir que las Autoridades contendientes procedan con el mayor conocimiento posible del asunto y se evite la lamentable frecuencia de los conflictos de competencia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 155).

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se declare desierto, por falta de condiciones legales en los aspirantes, el concurso de mérito para la provisión de las cátedras de Cosmografía y Física del Globo, vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Granada, Oviedo y Sevilla, disponiendo al mismo tiempo se anuncie la oposición de las citadas cátedras en la forma y manera que establecen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se declare desierto, por falta de condiciones legales en los aspirantes, el concurso de antigüedad para la provisión de la cátedra de Química general de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, disponiendo al mismo tiempo se anuncie la oposición de la citada cátedra, en la forma y manera que establecen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se declare desierto, por falta de condiciones legales en los aspirantes, el concurso de antigüedad para la provisión de las cátedras de Análisis matemático, primero y segundo curso, vacantes en las facultades de Ciencias de las Universidades de Granada y Oviedo; disponiendo al mismo tiempo se anuncie la oposición de las citadas cátedras en la forma y manera que establecen las disposiciones vigentes.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 196).

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Celanova

D. Juan Vázquez González, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que por la Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 11 del actual, conforme á lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la vigente Ley municipal, acordó repartir los contribuyentes vecinos de este municipio en once secciones, señalando á cada una de ellas el número de vocales, y denominarlas en la -orma siguiente:

1.ª sección. Celanova, dos vocales.
2.ª id. Amorose, un vocal.
3.ª id. Ansemil, un vocal.
4.ª id. Morillones, un vocal.
5.ª id. Cañón, un vocal.
6.ª id. Barja, un vocal.
7.ª id. Bobadela, un vocal.
8.ª id. Fechas, un vocal.
9.ª id. Orga, un vocal.
10.ª id. Rabal, un vocal.
11.ª id. Sampayo, un vocal.

Lo que se anuncia al público para que durante el término de ocho dias se formule las reclamaciones que se estimen convenientes.

Celanova Julio 14 de 1896.—Juan Vázquez.

Baños de Molgas

En cumplimiento de lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la Ley municipal, el Ayuntamiento, en sesión de 1.° del corriente, acordó declarar subsistente la división de secciones y número de vocales asociados de la Junta municipal que corresponde elegir á cada una según el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de 1.° de Agosto de 1894.

Cuya división de secciones se hace pública á los efectos de lo que prescribe el art. 67 de la citada Ley.

Baños de Molgas Julio 14 de 1896.—El Alcalde, Francisco Andión.

Terminado el reparto de la riqueña urbana formado para el corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias para que puedan enterarse de sus cuotas los comprendidos en el mismo y producir las reclamaciones que le interesen.

Baños de Molgas Julio 14 de 1896.—El Alcalde, Franisco Andión.

Trives

Esta Corporación, dando cnmplimiento á lo dispuesto en el tít. 3.° cap.° 2.° de la Ley municipal para la organización de la Junta de asociados que debe ejercer funciones en el ejercicio de 1896 á 97, dividió este término en las secciones que se expresan, con la asignación de número de vocales.

1.ª sección. La constiuyen los pueblos de esta villa, Piñeiro, Trives y Junquera, cuatro vocales.
2.ª id. Naveá, parroquia aislada, un vocal.
3.ª id. Villanueva, San Lorenzo, San Mamed y Paraisa, dos vocales.
4.ª id. San Bregmio, Barrio y Peña, dos vocales.
5.ª id. Cova, Castro, Cotarones, Penapetada y Somoza, dos vocales.
6.ª id. Sobrado, Encomienda y Mendoya, dos vocales.

Total 13, número igual al de concejales.

Y se hace público por término de quince dias, á los efectos del art. 67 de dicha Ley.

Puebla de Trives Julio 12 de 1896.—El Alcalde, Camilo Cortiñas.

Piñor

Confeccionado por la Junta municipal el repartimiento del impuesto de consumos y el de líquidos y alcoholes que tienen que satisfacer los vecinos del municipio en el ejercicio corriente de 1896 á 97, se acordó su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles, y por el término de ocho dias, que principiarán á contarse desde la inserción del edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para que los que se consideren agraviados formulen las reclamaciones que les interese.

Piñor Julio 15 de 1896.—El Alcalde, Manuel Freijedo.

Viana

Las cuentas de recaudación de consumos y arbitrios extraordinarios de los ejercicios de 1891-92 á 94-95, rendidas por D. Antonio Yáñez y D. Facundo Rodríguez, así como las de depositaría del último citado ejercicio, que han rendido D. Demetrio Rodríguez y D. Guillermo Martínez, por los períodos ordinario y de ampliación respectivamente, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos, por el término de quince dias, durante los que pueden ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito las observaciones qne crea convenientes, que serán comunicadas á la Junta municipal.

Viana Julio 14 de 1896.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Cartelle

A fin de proceder al sorteo de asociados de la Junta municipal para el año de 1896-97, esta Corporación, en sesión de 5 del actual, acordó dividir el municipio en las secciones siguientes:

Parroquia ce Cartelle, 2 vocales.
Id. de Sande, 2 id.
Id. de Villardevacas, 1 id.
Id. de Seijadas, 2 id.
Id. de Sabucedo y su anejo, 2 id.
Id. de Espinoso, 2 id.
Id. de Penela, 1 id.
Id. de Santabaya, 1 id.
Id. de Mundil, 1 id.
Total 14.

Lo que se hace notorio para conocimiento general y demás efectos legales.

Cartelle Julio 12 de 1896.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Don Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: que durante el plazo de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, se hallará de manifiesto en esta Casa Consistorial, de sol á sol, el proyecto de repartimiento del impuesto de Consumos, cereales y sal, formado por la Junta repartidora para el año económico de 1896-97; durante cuyo improrrogable término podrán examinarle libremente los contribuyentes y deducir las reclamaciones que juzguen conveniente, las que se resolverán juntamente con las verbales que se promuevan en el juicio de agravios que ha de tener lugar á las cinco de la mañana del dia siguiente al en que espire el término de exposición de dicho proyecto, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento.

Cartelle Julio 14 de 1896.—Casto Castiñeiras.

Calvos de Randin

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal el Ayuntamiento de este distrito en sesión de hoy acordó dividir al mismo en secciones y asignar á cada una el número de vocales que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente

año económico, en la forma siguiente:

1.ª sección. La constituye la parroquia de Calvos y le corresponde un vocal.

2.ª idem. La de Randin, dos vocales.

3.ª idem. Santiago de Rubiás, un vocal.

4.ª idem. De Rioseco, dos vocales.

5.ª idem. De Feás, un vocal.

6.ª idem. De Lobás, un vocal.

7.ª idem. De Golpellás, Vila y Castelaus, tres vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Calvos de Randin Julio 12 de 1896. —El Alcalde, Juan Benito Losada.

La Vega

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos números: 16, Avelino Fernández López; 44, Nicolás Vega Fernández, y 55, Policarpo Rodríguez, del alistamiento del año actual, y 25, Domingo Couso Alfonso, y 23, Tito Anta Gudiña, del año último, la Corporación municipal, en sesión extraordinaria del dia de ayer, acordó declararlos prófugos, condenándoles al pago de los gastos que motive su captura y conducción.

Por tanto, ruego á las Autoridades y sus agentes, procedan á su busca y captura, poniéndolos, en caso de ser habidos, á disposición de este Ayuntamiento ó de la Comisión provincial.

La Vega Julio 10 de 1896.—El Alcalde, José María Fernández.

Piñor

Cumpliendo con lo ordenado en el art. 66, reglas 1.ª y 4.ª de la ley municipal vigente, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del 12 pel actual acordó dividir este Municipio en siete secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados para constituir la Junta municipal que le corresponde con relación al importe de las contribuciones directas con que contribuyen los mismos, en esta forma.

1.ª sección. Parroquia de Carballeda, dos vocales.

2.ª Parroquia de Barrán, dos vocales.

3.ª Parroquia de la Canda, dos vocales.

4.ª Parroquia de Coirás, dos vocales.

5.ª Parroquia del Destierro, un vocal.

6.ª Parroquia de Torrezuela, un vocal.

7.ª Parroquia de Lueda, un vocal.

La anterior división de secciones se hace pública á los efectos que prescribe el art. 67 de la referida ley municipal.

Piñor 13 de Julio de 1896.—El Alcalde, Manuel Freigedo.

Junquera de Espadañedo

En cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 4.ª del artículo 66 de la ley municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 5 del actual, acordó dividir este municipio en tres secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponden con relación al importe de las contribuciones directas que satisfacen los mismos en esta forma:

1.ª sección. Parroquia de Junquera, 5 vocales.

2.ª idem. Parroquia de Niñodaguia, 3 idem.

3.ª idem. Parroquia de San Miguel Ramil, 2 idem.

Cuya división de secciones se hace pública á los efectos que prescribe el art. 67 de la ley municipal.

Jnnquera de Espadañedo, Julio 14 de 1896.—El Alcalde, Benito Alvarez.

Lobera

Don Manuel Domínguez Míguez, Alcalde del Ayuntamiento de Lobera.

Hace público: que por esta Corporación en sesión ordinaria del dia de ayer, se acordó: que para la organización de la Junta municipal que ha de ejercer su cargo en el corriente ejercicio económico de 1896-97, se dividan los contribuyentes en las secciones siguientes con los vocales que á cada una se señalan:

Sección 1.ª La componen todos los contribuyentes de la parroquia de San Vicente, 2 vocales.

Idem 2.ª Idem, id. de San Ginés, 3 id.

Idem 3.ª Idem, id. de Santa Cruz y San Martín, 3 id.

Idem 4.ª Idem, id. de Santa Cristina, 1 id.

Idem 5.ª Idem, id. de San Bartolomé y Santa Eufemia, 1 id.

Y para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen procedentes para ante la Excelentísima Diputación provincial, se anuncia al público concediéndole al efecto los ocho dias que prescribe el art. 67 de la Ley municipal.

Lobera, Julio 13 de 1896.—Manuel Domínguez.

Taboadela

Formado el proyecto que ha de servir de base al repartimiento del impuesto de consumos y demás recargos de este distrito y año económico de 1896-97, con la fijación de pericias y unidades, queda expuesto al público desde esta fecha por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los que le interese hacer las reclamaciones que crean justas, que serán resueltas por la Junta, terminada que sea la publicación.

Taboadela 15 de Julio de 1896.— El Alcalde, Benito Quintas.

JUZGADOS

Primera instancia

Don Gonzálo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Generoso García Hermida, natural de Ventosa, vecino de Ventosa y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez dias, contados desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este juzgado.

Lalin 14 de Julio de 1896.—G. Pintos.—P. B., Isaac Espinosa.—Es copia.—Isaac Espinosa.

Señas del procesado

Edad como dieciocho años; lee y escribe; estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, cara larga, moreno. Viste traje de tela á diario, y á los dias festivos traje de paño á cuadros: calzaba zuecos y gasta sombrero de los del país.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15